

X INICIATIVA DE LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMATICO

<i>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</i>	<i>2</i>
<i>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN.</i>	<i>5</i>
<i>CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS GENERALES</i>	<i>5</i>
<i>CAPÍTULO II DE LA ADAPTACIÓN</i>	<i>6</i>
<i>CAPÍTULO III DE LA MITIGACIÓN</i>	<i>7</i>
<i>TÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD Y COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS</i>	<i>8</i>
<i>CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO</i>	<i>8</i>
<i>CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO</i>	<i>9</i>
<i>CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE CAMBIO CLIMÁTICO</i>	<i>12</i>
<i>CAPÍTULO IV DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y SUS MUNICIPIOS, Y DEL DISTRITO FEDERAL ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO</i>	<i>13</i>
<i>TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO</i>	<i>15</i>
<i>CAPÍTULO I DE LOS PLANES, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y COORDINACIÓN PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO</i>	<i>15</i>
<i>CAPÍTULO II DEL FONDO VERDE MEXICANO</i>	<i>16</i>
<i>CAPÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE EMISIONES</i>	<i>19</i>
<i>CAPÍTULO IV DEL MERCADO DE EMISIONES DE CARBONO</i>	<i>19</i>
<i>TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES</i>	<i>20</i>
<i>TRANSITORIOS</i>	<i>21</i>

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

Tiene por objeto propiciar la adaptación y mitigación al cambio climático y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y sus municipios, el Distrito Federal y la sociedad en general; define las estrategias, políticas públicas y metas que tengan por objeto la mitigación y la adaptación al cambio climático.

Artículo 2º. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.
- II. Autoridad Nacional Designada: Oficina Gubernamental y punto de contacto designado ante el Secretariado de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático para asuntos relacionados con Proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio.
- III. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- IV. Comunicación Nacional: Publicación técnica sobre el Inventario Nacional de Gas de Efecto Invernadero y medidas en materia cambio climático del País, elaborado conforme a lo dispuesto por

la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

- V. Comisión: Comisión de Cambio Climático. Órgano responsable de coordinar la formulación e instrumentación de la política nacional del cambio climático.
- VI. Consejo: Consejo de Cambio Climático. Órgano permanente de consulta integrado por miembros de la sociedad civil, organismos privados, especialistas y académicos.
- VII. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.
- VIII. Derechos de Emisión: Permiso que otorga la Comisión a una entidad regional, sectorial o una fuente emisora para que pueda emitir, dentro de los límites y periodos determinados cierta cantidad de gases de efecto invernadero.
- IX. Emisiones: Liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera.
- X. Estrategia Nacional: Estrategia Nacional de Cambio Climático. Documento que precisa posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, propone los estudios para definir metas de mitigación y necesidades de adaptación.
- XI. Fondo: Fondo Verde Mexicano. Es el fideicomiso de captación y canalización de recursos económicos para acciones de mitigación y adaptación al Cambio Climático en México.
- XII. Gases de Efecto Invernadero: Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kioto:
 - Dióxido de carbono (CO₂),
 - Metano (CH₄),
 - Óxido nitroso (N₂O),
 - Hidrofluorocarbonos (HFC),

- Perfluorocarbonos (PFC) y
 - Hexafluoruro de azufre (SF₆).
- XIII. Inventario Nacional de Gas de Efecto Invernadero: Documento que contiene el registro nacional de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, incluyendo aspectos metodológicos.
- XIV. Mecanismo para un Desarrollo Limpio: Mecanismo establecido en el Protocolo de Kioto a través del cual se financian proyectos de reducción o de captura de gases de efecto invernadero.
- XV. Mercado: Mercado de Emisiones de Carbono. Sistema, que hace posible las transacciones de compra venta de reducciones o captura de emisiones de gases de efecto invernadero o de permisos de emisión.
- XVI. Mitigación: Medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura.
- XVII. Programa Especial: Programa Especial de Cambio Climático. Documento que conforme a la Ley de Planeación del Gobierno Federal, establece los objetivos, metas y acciones que se establecerán en México, durante un periodo de gobierno, para contribuir a la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y adaptarse a los efectos del cambio climático global.
- XVIII. Programas Estatales de Acción ante el Cambio Climático: Documento que contempla, en concordancia con su marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal.
- XIX. Protocolo de Kioto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
- XX. Reducciones Certificadas de Emisiones: Disminución de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmosfera expresados en toneladas de bióxido de carbón equivalente logradas por alguna actividad o proyecto y que han sido certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos.

- XXI. Registro: Registro Nacional de Emisiones. instrumento de registro a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las fuentes de emisiones nacionales, los proyectos de reducción de emisiones, así como las transacciones de reducciones certificadas y de permisos de emisión.
- XXII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXIII. Sistema: Sistema Nacional para el Cambio Climático. Es el conjunto de instancias e instrumentos interdependientes que tienen como objetivo principal definir una Política de Estado para la mitigación y adaptación al cambio climático a través de planes, programas, estrategias y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.
- XXIV. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes (CO₂e): Unidad de medida de los Gases Efecto Invernadero expresada en toneladas de bióxido de carbono que tendrían el efecto invernadero equivalente. Se asumirán las equivalencias adoptadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- XXV. Vulnerabilidad: Incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano para enfrentar los efectos del cambio climático, en los aspectos sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN.

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS GENERALES

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los objetivos nacionales establecidos en esta Ley, el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales, la Estrategia Nacional, el Programa Especial y los Programas Estatales de Acción ante el Cambio Climático, deberán fijar metas y objetivos específicos para mitigación y adaptación.

Artículo 4°.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades federales, estatales y municipales deberán tomar en cuenta las

evaluaciones de impacto económico del cambio climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático, elaborados por la Comisión, el Consejo o el Instituto Nacional de Ecología, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5º.- Los programas de Investigación y de desarrollo tecnológico en el país, deberán considera dentro de su agenda temas relacionados al cambio climático.

CAPÍTULO II DE LA ADAPTACIÓN

Artículo 6º.- Para enfrentar los retos del cambio climático en el país, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, para lo cual se deberán considerar las siguientes directrices:

- I. En materia de protección civil, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, contar antes de que finalice el 2012, con mapas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad ante el cambio climático;
- II. Establecer un Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que considere los efectos del cambio climático y que sea vinculante para los tres órdenes de gobierno antes de que finalice el 2012;
- III. Precisar anualmente, dentro de los presupuestos de los tres órdenes de gobierno, los recursos para reordenar los asentamientos humanos vulnerables a los efectos del cambio climático;
- IV. Para salvaguardar la seguridad alimentaria, a más tardar en quince años, lograr la tecnificación del total de la superficie de riego en el país e impulsar la producción bajo condiciones de agricultura protegida;
- V. Para el resguardo de nuestra biodiversidad y para la seguridad alimentaria ante los efectos del cambio climático, antes de que finalice el 2012, deberá estar operando el Sistema Nacional de Recursos Genéticos con su Centro Nacional concluido;
- VI. Considerar los efectos de escenarios futuros de cambio climático ante fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos en toda inversión para infraestructura de los tres órdenes de gobierno; y,

- VII. Desarrollar antes de que finalice el 2012, un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana.

CAPÍTULO III DE LA MITIGACIÓN

Artículo 7º.- En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se deberán considerar las siguientes directrices:

- I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono nacionales:
 - a. Alcanzando una tasa neta de deforestación cero en un máximo de 3 años;
 - b. Reconvirtiendo las tierras agropecuarias degradadas a sistemas de manejo sustentable o de conservación;
 - c. Mejorando la cobertura vegetal en sesenta millones de hectáreas de terrenos ganaderos;
 - d. Incorporando los ecosistemas forestales a esquemas de: pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y a manejo forestal;
 - e. Fortaleciendo la tecnología e infraestructura para el combate de incendios forestales.
- II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años.
- III. En los centros urbanos de más de un millón de habitantes:
 - a. La construcción de rutas de transporte público con carriles confinados en donde circulen autobuses de gran capacidad y que cumplan con la última generación de estándares de emisión, u otros sistemas de transporte colectivo más eficientes.
 - b. La operación de programas obligatorios de verificación vehicular con la aplicación de estándares estrictos.

- IV. Duplicar el volumen de generación eléctrica con energías renovables, especialmente eólica, solar, mini hidroeléctrica y biomasa en un período de diez años; y al 2030 lograr al menos que el 40% de la generación eléctrica provenga de fuentes no fósiles.
- V. No aumentar la capacidad instalada nacional de generación eléctrica que utilice como combustible el carbón mientras no se cuente con tecnologías viables para el secuestro geológico de sus emisiones.
- VI. El establecimiento de plantas de cogeneración que utilicen la tecnología más eficiente disponible, en las instalaciones de Petróleos Mexicanos que requieran energía calorífica.
- VII. La eliminación gradual de los subsidios a los combustibles fósiles que se utilizan en el transporte, para alcanzar precios comparables con el mercado internacional al 2015.

TÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD Y COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8º.- Se crea el Sistema Nacional para el Cambio Climático que tendrá por objeto definir la Política de Estado para la mitigación y adaptación al cambio climático a través de planes, programas, estrategias y la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 9º.- El Sistema se integra por la Comisión y el Consejo, responsables de la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de la Política de Estado en la materia, en el ámbito de las competencias que esta Ley les otorga respectivamente.

Artículo 10.- El Sistema incorporará para su funcionamiento y operación a las instancias administrativas y las políticas públicas requeridas para cumplir con las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 11.- El Titular del Ejecutivo presidirá el Sistema. En su ausencia, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales fungirá como suplente.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 12.- La Comisión tendrá carácter permanente. Será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, en su ausencia lo suplirá el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Hacienda y Crédito Público; Relaciones Exteriores; Desarrollo Social; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; y Turismo.

Artículo 13.- La Comisión contará con un Secretario Técnico que dependerá de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 14.- La Comisión podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales, e invitar a representantes de órganos autónomos, del Poder Legislativo Federal, de entidades federativas, municipales y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia u objeto.

Artículo 15.- La Comisión contará con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Para el Programa Especial de Cambio Climático;
- II. Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero, quien fungirá como Autoridad Nacional Designada;
- III. Sobre Negociaciones Internacionales;
- IV. Sobre Políticas y Estrategias de Adaptación; y,
- V. Sobre Reducciones de Emisiones Derivadas de la Deforestación y Degradación Forestal.
- VI. Así como aquellos autorizados por la Comisión.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá:

- I. Formular las políticas, estrategias y metas nacionales de cambio climático, y su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes, relativas al cumplimiento de esta Ley y los

compromisos suscritos por el país en la materia, considerando las recomendaciones del Consejo Nacional;

- II. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia Nacional, de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los mapas de riesgo y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático;
- IV. Aprobar la Estrategia Nacional, así como el Programa Especial y coordinar su instrumentación;
- V. Recomendar al Sistema Educativo Nacional el contenido de los Programas de Educación y Comunicación a nivel federal y estatal sobre el cambio climático;
- VI. Realizar estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático y difundir sus resultados;
- VII. Aprobar las reglas de operación del Fondo Verde Mexicano;
- VIII. Autorizar el diseño y operación del Registro Nacional de Emisiones de Carbono;
- IX. Establecer las bases técnicas y jurídicas del Mercado de Emisiones de Carbono;
- X. Instaurar los derechos de emisión y sus parámetros;
- XI. Otorgar o subastar derechos de emisión de gases efectos invernaderos a las fuentes referidas en la fracción anterior;
- XII. Determinar las sanciones que correspondan a las fuentes por exceder los derechos emisión;
- XIII. Impulsar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en la Convención Marco y demás instrumentos derivados de la misma;

- XIV. Determinar el posicionamiento nacional a adoptar ante los foros y organismos internacionales pertinentes sobre el cambio climático;
- XV. Promover, difundir y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, en términos del Mercado, del Protocolo de Kioto, así como de otros instrumentos reconocidos por el Estado Mexicano tendientes al mismo objetivo.
- XVI. Proponer el desarrollo e integración de un marco jurídico nacional;
- XVII. Fortalecer las capacidades nacionales de monitoreo, reporte y verificación en materia de emisiones de gases efecto invernadero.
- XVIII. Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional;
- XIX. Difundir sus trabajos y resultados;
- XX. Emitir su Reglamento Interno para el cumplimiento de su propósito y el objeto de la presente Ley, en el que entre otras cosas se deberán establecer plazos y términos para las consultas al Consejo.
- XXI. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 17.- La Comisión integrará y presentará, a través del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe anual de sus actividades al Poder Legislativo Federal, en el mes de febrero de cada año al inicio del período de sesiones.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma;
- II. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

- IV. Proponer el Programa Anual del Trabajo de la Comisión y presentar el Informe Anual de Actividades; y,
- V. Las demás que la Comisión establezca.

Artículo 19.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión previo acuerdo con el Presidente;
- II. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, del Consejo y del Fondo Verde Mexicano, así como promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances, y
- IV. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 20.- El Consejo es el organismo ciudadano de consulta y evaluación del Sistema Nacional.

Artículo 21.- Se integrará por cuarenta miembros provenientes de la sociedad civil, organismos privados y académicos con experiencia en temas de cambio climático, quienes serán designados por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes, debiendo garantizarse siempre el equilibrio en la representación.

Artículo 22.- Los miembros del Consejo ejercerán su labor de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios, durarán en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo. La Comisión cuidará que las renovaciones de miembros del Consejo se realicen en forma escalonada para mantener su experiencia y garantizar su representatividad.

Artículo 23.- El Consejo contará con un presidente y un secretario electos por la mayoría de sus miembros. Así mismo, elaborará su reglamento interno, mismo que pondrá a consideración de la Comisión para su aprobación.

Artículo 24.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recomendar a la Comisión las políticas, estrategias y metas para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- II. Evaluar y dar seguimiento a las acciones y sus impactos, que deriven de los acuerdos de la Comisión y de los diversos instrumentos del Sistema Nacional.
- III. Realizar en coordinación con la Comisión las consultas públicas que ésta determine.
- IV. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven a las funciones de la Comisión.

Artículo 25.- Para el funcionamiento del Consejo, el Secretario Técnico de la Comisión pondrá a su disposición en la Ciudad de México, una oficina para el desempeño de sus funciones.

Artículo 26.- El Consejo deberá integrar y presentar a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades al Poder Legislativo Federal, en el mes de febrero al inicio del período legislativo que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y SUS MUNICIPIOS, Y DEL DISTRITO FEDERAL ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 27.- La Federación realizará las acciones y medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 28.- Corresponden a las Entidades Federativas y al Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes en materia, por lo menos, de energía, agua, medio ambiente, protección civil, turismo, recursos forestales, biodiversidad, agroalimentaria, manejo de residuos, transporte, industria, uso de suelo, desarrollo urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;
- II. Legislar en materia de cambio climático, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
- IV. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Coordinar con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley;
- VI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para mitigación y adaptación al cambio climático;
- VII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del Programa Especial;
y,
- VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 29.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de cambio climático y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;
- II. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Celebrar con la Entidad Federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y

concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de cambio climático y los demás que de éstos deriven;

- V. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano; y,
- VI. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 30.- Para beneficiarse de los instrumentos del Sistema Nacional deberán contar con Programas Estatales de Acción ante el Cambio Climático, en los términos establecidos por esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, los Municipios, en concordancia con la legislación estatal, incluirán en sus Planes de Desarrollo Municipal acciones para enfrentar el cambio climático.

Artículo 31.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial para la mitigación y adaptación al cambio climático.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I DE LOS PLANES, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y COORDINACIÓN PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 32.- Las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, se sustentan en lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley de Planeación, en cuanto a la eficacia del desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo social y sustentable de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Artículo 33.- Para el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, previstas por la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales, se fijarán objetivos, metas, estrategias, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, basándose en la Estrategia Nacional vigente.

Artículo 34.- La Estrategia Nacional, es el instrumento rector en el largo plazo, que precisará las posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, los estudios necesarios para definir metas de mitigación y necesidades del país para construir capacidades de adaptación.

Su actualización, es responsabilidad de la Comisión, en concordancia con las prácticas y acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 35.- Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general inducir las acciones para la mitigación y la adaptación al cambio climático, estarán contenidas en el Programa Especial con apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y por la Estrategia Nacional.

Artículo 36.- El Ejecutivo Federal se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, municipales y del Distrito Federal, con apego a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Planeación para que los Programas Estatales de Acción ante el Cambio Climático fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático en concordancia con la Estrategia Nacional y el Programa Especial.

Artículo 37.- Los Inventarios Nacionales de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y las Comunicaciones Nacionales, deberán ser elaborados por el Instituto Nacional de Ecología, y se actualizarán y publicarán al menos cada cuatro años.

Artículo 38.- Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la elaboración y actualización de un sistema de información nacional sobre cambio climático. La Comisión podrá recomendar los contenidos para su conformación.

CAPÍTULO II DEL FONDO VERDE MEXICANO

Artículo 39.- Se crea el Fondo Verde Mexicano, con el objeto de captar y canalizar recursos económicos para acciones de mitigación y adaptación al

cambio climático en el país. El Fondo dará prioridad a los proyectos y acciones relacionadas con adaptación.

Artículo 40.- El Fondo es el agente financiero del Ejecutivo Federal para la contratación de recursos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales, a fin de financiar proyectos de cambio climático.

Artículo 41.- El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. La aportación inicial que el Ejecutivo Federal determine;
- II. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las contribuciones por emisiones de gases de efecto invernadero, [así como sanciones por exceder los permisos de emisión autorizados que se desprendan de esta Ley;](#)
- IV. Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social;
- V. Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley;
- VI. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;
- VII. Las ventas de Reducciones Certificadas de Emisiones o de Permisos de Emisión que sean patrimonio del Fondo; y,
- VIII. [Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.](#)

Artículo 42.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Desarrollo e implementación de proyectos de mitigación de gases de efecto invernadero y de adaptación conforme a las prioridades del Programa Especial;
- II. Programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del país frente al cambio climático en materia de atención y protección a grupos y zonas vulnerables, uso del suelo, infraestructura y otros aspectos que se consideren estratégicos por el Programa Especial;

- III. Compra de Reducciones Certificadas de Emisiones de proyectos registrados en El Registro Nacional de Emisiones;
- IV. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional.
- V. Proyectos de investigación, de innovación y desarrollo tecnológico en la materia, conforme al establecido en la Estrategia Nacional.
- VI. Programas de educación, concientización y difusión de una cultura de mitigación y adaptación.
- VII. Otros proyectos y acciones en concordancia a las metas establecidas en el Programa Especial, así como las definidas en las reglas de operación del Fondo.

Artículo 43.- El Fondo podrá complementar o transferir recursos, a otros fondos con objetivos concurrentes, previo acuerdo de la Comisión.

Artículo 44.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e integrado por representantes de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Desarrollo Social; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes, y Turismo.

Artículo 45.- El Comité Técnico aprobará las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, en los términos de esta Ley, de las reglas de operación y del contrato de fideicomiso respectivos.

Artículo 46.- El Fondo se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales y las que determine la Comisión.

Artículo 47.- La Comisión aprobará las reglas de operación del Fondo.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE EMISIONES

Artículo 48.- Corresponderá a la Secretaría el funcionamiento del Registro Nacional de Emisiones.

Artículo 49.- El Instituto Nacional de Ecología establecerá las metodologías y procedimientos para calcular, validar y certificar las emisiones, las reducciones o capturas de gases efecto invernadero de proyectos o fuentes emisoras inscritas en el Registro Nacional de Emisiones.

Artículo 50.- La información sobre las transacciones de permisos de emisión y de reducciones certificadas de emisiones deberá incluir al menos, las toneladas de bióxido de carbono equivalente; el precio de la tonelada de bióxido de carbono equivalente; identificar al vendedor y comprador; y, precisar la fecha de la operación.

Artículo 51.- Los reportes de emisiones y proyectos de reducción de emisiones del Registro, deberán de estar certificados y validados por organismos autorizados por la Secretaría.

Artículo 52.- El Registro Nacional de Emisiones operará con independencia de otros registros internacionales o nacionales con objetivos similares, buscando la compatibilidad del mismo con metodologías y criterios internacionales, y en su caso, utilizando los adoptados por la Convención Marco y su Protocolo de Kioto.

Artículo 53.- La información del Registro Nacional de Emisiones será pública y podrá ser consultada y actualizada a través de internet.

CAPÍTULO IV DEL MERCADO DE EMISIONES DE CARBONO

Artículo 54.- El Mercado de Emisiones de Carbono estará conformado por las transacciones de compra venta de reducciones certificadas de emisiones o de permisos de emisión que se generen en el país y que se inscriban en el Registro Nacional de Emisiones, así como por aquellas transacciones que se vinculen con los mercados de carbono de otros países y de organismos internacionales.

Artículo 55.- Para el establecimiento del Mercado de Emisiones en el país, la Comisión deberá aprobar:

- a) las actividades susceptibles de participar;
- b) metodologías de operación y su reglamentación;
- c) líneas base de emisión;
- d) metas específicas por fuente emisora de Gases de Efecto Invernadero;
- e) asignar o subastar permisos de emisión, y
- f) establecer las sanciones por tonelada que excedan los permisos de emisión.

Artículo 56.- Para el correcto funcionamiento y seguimiento del Mercado de Emisiones de Carbono, la Comisión establecerá un sistema de auditoría al Registro Nacional de Emisiones y podrá emitir recomendaciones o solicitudes expresas a las metodologías usadas y procedimientos del Registro Nacional de Emisiones.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 57.- Los servidores públicos sujetos de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 58.- Las dependencias, servidores públicos y el Consejo, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Comisión, conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

La Comisión, previo análisis de las pruebas presentadas, determinará si la denuncia hecha es procedente, en cuyo caso, informará por escrito a la dependencia u orden de gobierno correspondiente, a la que pertenezca el servidor público de la infracción cometida.

El órgano interno de control de la dependencia, o la contraloría del orden de gobierno correspondiente, será el encargado de determinar e imponer la sanción. Previamente a la imposición de una sanción, se concederá audiencia al servidor público infractor para que alegue lo que a su derecho convenga.

En caso de la presunta comisión de delitos, la Comisión dará parte al Ministerio Público.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción en que se incurra. La Comisión proporcionará los elementos técnicos que permitan determinar la gravedad y consecuencias de la infracción.

Artículo 59.- Cuando del desempeño del Consejo, o de la denuncia de alguno de sus integrantes, se compruebe el incumplimiento en las funciones de un consejero, o la obstaculización a los trabajos del Consejo, la Comisión, previa audiencia con el consejero involucrado, podrá separarlo de su encargo por encontrarlo responsable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir 51 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente al 2012 con respecto al escenario tendencial, así como un 50% de reducción de emisiones de gases efecto invernadero al 2050, en relación con las emitidas en el año 2000. La meta mencionada sólo se podrá alcanzarse si se establece un régimen multilateral que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a una escala sin precedentes.

El objetivo de mitigar por categoría y subcategoría será el que establezca el Programa Especial.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal proveerá en el ámbito de sus atribuciones administrativas, las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en un plazo que no podrá exceder los doscientos setenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión deberá instalarse dentro de los noventa días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto. Esta integrará el Consejo dentro de los noventa días siguientes.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Federal a través de la Comisión deberá entregar al Congreso de la Unión dentro de los ciento ochenta días siguientes a su instalación, un diagnóstico de la legislación en materia, por lo menos, de energía, agua, medio ambiente, protección civil, turismo, recursos forestales, biodiversidad, agroalimentaria, manejo de residuos, transporte, industria, uso de suelo, desarrollo urbano, para su actualización de acuerdo a los retos del cambio climático.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez reformada la legislación federal en términos del transitorio anterior, para efectos del Artículo 28 del presente Decreto, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonizarán su legislación en la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se abroga el acuerdo de fecha 25 de abril de 2005 por el que se creó la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.

Los grupos de trabajo y sus funciones respectivas permanecerán en tanto no se implementen los establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo Federal en los términos del presente Decreto, propondrá a la Cámara de Diputados el establecimiento de contribuciones por tonelada de carbono emitida por el consumo de combustibles fósiles. Se buscará sustituir gradualmente su esquema impositivo para incorporar una contribución a las emisiones de bióxido de carbono.

Los ingresos que se generen por producto de estas contribuciones se destinarán íntegramente al patrimonio del Fondo Verde Mexicano, en concordancia con las leyes aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Dado en el Pleno del Senado el día 24 de marzo de 2010